

## AUTO N. 04988

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### “LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante acta de diligencia de medida preventiva en flagrancia del 1 de diciembre de 2012, suspendió las actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **KEA VARSİ LTDA**, identificada con Nit, 830514035-5, registrado con matrícula mercantil 14444 del 21 de enero de 2005, ubicado en la carrera 14A No. 83-37, local 2, tercer piso de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **KEA VARSİ LTDA**, identificada con NIT 830514035-5, dado que, se presentó un LAeq,T 74,6 dB(A), L90/Residual 72.0 dB(A) y Leq<sub>emisión</sub> 74,6 dB(A), en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en la normatividad ambiental.

Que mediante la Resolución 01655 del 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, comprendidas en una consola, dos (2) bajos en la terraza y en el segundo piso una cabina, del establecimiento de comercio **KEA VARSİ LTDA**, identificado con Matrícula Mercantil No.1444481 del 21 de enero de 2005, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 37 local dos, tercer piso de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **KEA VARSİ LTDA**, con la matrícula mercantil No.1444458 y el NIT No. 830514035.

Que mediante oficio con radicación 2012EE151851 del 10 de diciembre de 2012, se comunicó la referida Resolución al alcalde local de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para lo pertinente.

Que mediante la Resolución 01733 del 14 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se ordenó levantar en forma temporal la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en una (1) consola, dos (2) bajos en la terraza y en el segundo piso una (1) cabina, impuesta en flagrancia y legalizada a través de la Resolución 01655 del 5 de Diciembre de 2012, al establecimiento denominado **KEA VARSÍ LTDA.**, identificado con matrícula mercantil 1444481 del 21 de Enero de 2005, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 37 local dos – tercer piso, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA.**, con Nit. 830514035 – 5 y matrícula mercantil 1444458 del 21 de enero de 2005.

Que mediante oficio con radicación SDA 2013EE018637 del 20 de febrero de 2013, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, comunicó la Resolución 01733 del 14 de diciembre de 2012, a la alcaldía local de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para lo pertinente.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica efectuada el 7 y 8 de diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 02363 del 13 de diciembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVOS

- *Atender la solicitud presentada por el señor Javier Díaz Vargas, en calidad de administrador, mediante radicado No. 2012ER150387 del 06/12/2012 para que se realice la visita de seguimiento y control a la emisión de ruido generada por el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA.***
- *Realizar visita de seguimiento para verificar los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, dentro del cumplimiento de la medida preventiva aplicada al establecimiento el pasado 01/12/2012, legalizada mediante la Resolución No. 01655 del 05/12/2012 y comunicada al representante legal el día 07/12/2012.*
- *Verificar las condiciones de funcionamiento, obras y acciones técnicas implementadas en el establecimiento, orientados a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA.**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 37, segundo, tercero y cuarto nivel.*
- *Facultados en lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizaron evaluaciones mediante visita técnica y medición de los niveles de presión sonora, para evaluar la efectividad de las obras y acciones técnicas adelantadas en el establecimiento y que fueron realizadas con el propósito de disminuir los niveles de emisión ruido, para determinar como lo establece el artículo*

16 de la Ley 1333 de 2009, si existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio o se levanta la medida preventiva.

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8 y 9, obtenidos de la mediciones de presión sonora generados por el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA** y teniendo en cuenta las acciones operacionales de carácter técnico implementadas al interior del mismo y según los resultados de las mediciones efectuadas, se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento del establecimiento (Reemisión) es **ENMASCARADO** por el ruido de fondo generado por otros establecimientos que prestan la misma actividad económica, el bajo flujo vehicular que transita sobre la Carrera 14 A y los transeúntes que se encuentran ubicados en la zona. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO**, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, ubicado en la **CARRERA 14 A No. 83 37 segundo, tercero y cuarto nivel**, se han implementado acciones operacionales, para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del establecimiento referido en el numeral 3. Visita técnica.
- En las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 7 y 8 de diciembre de 2012, al establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, se verificó que está **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso de suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.
- Con fundamento en mediciones de emisión de ruido realizadas en las visitas de seguimiento efectuadas los días 7 y 8 de Diciembre de 2012, el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las acciones operacionales verificadas en las visitas de seguimiento podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que complementen las medidas técnicas, obras y/o adecuaciones técnicas que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA** objeto de las visitas.

- *Por lo anterior y desde el punto de vista técnico, es procedente **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, en forma temporal por el termino de treinta (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúe las obras y/o acciones técnicas complementarias que garanticen la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que, por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Así como también, el principio de economía indica que;

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

*“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*

## FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En este sentido, el Artículo 14 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagró que:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*

Es pertinente mencionar que el artículo 21 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que por su parte la Resolución 627 de 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 6° que:

**“ARTÍCULO 6. Ajustes.** Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

*Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:*

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

*(X) corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.*

*El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).*

**PARÁGRAFO 1°.** *La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.*

**PARÁGRAFO 3°.** *La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigor los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir."*

Que los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" por mandato expreso en el artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que por su parte la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en el anexo 3 del capítulo I el procedimiento de medición para emisiones de ruido.

Que el literal f del capítulo I anexo 3 del capítulo de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" establece:

"(...)

*"f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En memorando con radicación 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, decidió emitir los lineamientos, frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, quedando establecido lo siguiente:

*“(…) Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:*

**“ARTÍCULO 21.** Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.

- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

*Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

*La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:*

*Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.*

*Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, identificada con Nit. 830514035-5, **registrada** con matrícula mercantil 1444458 del 21 de enero de 2005, la cual se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS TORRES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.370.214, se encuentra en estado de liquidación, no obstante, para efectos de la presente actuación, la sociedad será identificada con la denominación que tenía al momento de la visita, o sea **KEA VARSÍ LTDA**.

Que, de la misma forma, la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, con Nit. 830514035-5, registrada con matrícula mercantil 1444458 del 21 de enero de 2005, señala como dirección de notificación judicial la carrera 14A No. 89-37, local 2, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación.

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2012-2129**, en virtud de la visita realizada al establecimiento de comercio **KEA VARSÍ LTDA**, ubicado en la carrera 14A No. 83-37 local dos – tercer piso de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2012-2129**, esta Autoridad Ambiental observó que el concepto técnico 02363 del 13 de diciembre de 2012, se realizaron evaluaciones mediante visita técnica y medición de los niveles de presión sonora, para evaluar la efectividad de las obras y acciones técnicas adelantadas en el establecimiento y que fueron realizadas con el propósito de disminuir los niveles de emisión ruido, facultado en lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia con lo anterior, se considera en el concepto técnico 02363 del 13 de diciembre de 2012, que el ruido de emisión del establecimiento en **KEA VARSÍ LTDA** es igual o inferior al ruido residual generado por los vehículos que transitan frente al establecimiento, establecimientos colindantes dedicados a la misma actividad y por los transeúntes del sector, por lo tanto no es posible determinar el aporte sonoro de dicho establecimiento, en consecuencia, cumple con los niveles de emisión de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006.

Que de acuerdo con los datos consignados en el concepto técnico 02363 del 13 de diciembre de 2012, en la Tabla 8 y 9, obtenidos de las mediciones de presión sonora generados por el establecimiento de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, con Nit. 830514035-5 y registrada con matrícula mercantil 1444458 del 21 de enero de 2005, ubicado en la carrera 14A No. 83-37, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., cuenta con las acciones operacionales de carácter técnico implementadas al interior del mismo y según los resultados de las mediciones efectuadas, se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento del establecimiento (Legemisión) es **ENMASCARADO** por el ruido de fondo generado por otros establecimientos que prestan la misma actividad económica, el bajo flujo vehicular que transita sobre la carrera 14 A y los transeúntes que se encuentran ubicados en la zona. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO**, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad dentro del expediente sancionatorio

ambiental **SDA-08-2012-2129**, iniciado en contra de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA** identificada con Nit. 830514035-5 y registrada con matrícula mercantil 1444458 del 21 de enero de 2005, ubicado en la carrera 14A No. 83-37, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto se verificó que está **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso de suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

No obstante, cabe advertir que esta Secretaría en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: *"l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2012-2129**, perteneciente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en virtud de la visita realizada al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, identificada con Nit. 830514035-5, registrada con matrícula mercantil 1444458 del 21 de enero de 2005, la cual se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS TORRES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.370.214, ubicado en la carrera 14A No. 83-37, local 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Sociedad **KEA VARSÍ LTDA**, identificada con Nit. 830514035 – 5 y matrícula mercantil 1444458, propietario del establecimiento, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 37 local dos – tercer piso, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020**



### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

**Elaboró:**

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: 20202062 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/12/2020
ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: 20202062 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/12/2020

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: 2020-1791 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/12/2020

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**SCAAV- RUIDO**  
**EXPEDIENTE SDA-08-2012-2129**